

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD. 0800131500920180017400 Ejecutivo

ABOGADOS ASOCIADOS <abogadosasociados203@gmail.com>

Lun 23/05/2022 4:33 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (241 KB)

Recurso de Reposicion y en Subsidio de Apelación - Ejecutivo Rad. 2018-00174.pdf;

Buena tarde

Por medio del presente se adjunta recursos de reposición en subsidio apelación contra el auto que decreta nulidad dentro del proceso del asunto notificando por estado el día 18 de Mayo del año en curso.

Por favor désele el trámite de ley

Cordialmente,

Bernardina Orozco Mejia
Abogado demandante

Señora

JUEZA 9º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dra. Clementina Patricia Godín Ojeda

E. S. D.

Radicado: **08001315300920180017400**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ.**
Demandado: **FREDDY DE JESUS BARON OROZCO.**

Ref. Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto que decreta la nulidad de todo lo actuado de fecha 17-May-2022.

BERNARDINO OROZCO MEJIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del demandante, tal como se encuentra demostrado dentro del proceso de la referencia; me permito presentar ante usted **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION** contra el auto proferido por su despacho en fecha del 17-May-2022 y notificado por Estado el día 18-May-2022, amparado en el Art. 318 y ss del C.G.P.; en la cual se ordena la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto de fecha julio 26 de 2018, exclusive, mediante el cual se libró mandamiento de pago, excluyendo además, los autos dictados en relación con las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El despacho, en el mencionado auto referenciado, ordena lo siguiente en su parte resolutive:

“ Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto de fecha julio 26 de 2018, exclusive, mediante el cual se libró mandamiento de pago, excluyendo además, los autos dictados en relación con las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado, señor FREDDY DE JESÚS BARON OROZCO, del proveído de fecha julio 26 de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, a partir del día 22 de septiembre de 2021, fecha en la que presentó la nulidad por indebida notificación, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

....”

Sin embargo, el suscrito le hace saber a su señoría la inconformidad de lo decidido en el mencionado auto, teniendo en cuenta que en cuanto a lo informado por el apoderado del demandado, en lo referente a que dentro del proceso no fue

notificado en debida forma, es necesario resaltar que en anterioridad, y dentro del caso, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Sexta de Decisión Civil – Familia, en Sentencia de fecha 10-Jul-2020 resolvió recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia proferida por su despacho de fecha 2-Ago-2020 que ordenó lo siguiente:

REVOCAR en todas sus partes la sentencia objeto de apelación de fecha dos (02) de agosto de 2019, proferida por el del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y en su lugar **se dispone que continúe con el trámite correspondiente al interior del presente proceso ejecutivo seguido por CARLOS FELIPE RENDÓN GUTIERREZ contra FREDDY DE JESÚS BARÓN OROZCO, de conformidad con las razones expuestas.** (subrayas y negritas mías).

...

Lo anterior fue ordenado por el superior, teniendo en cuenta que en anterioridad este despacho, había declarado inicialmente la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, y es por ello que el superior se pronuncia al respecto, en cuanto a las actuaciones procesales que había desplegado el actor el pro de su defensa y el cuestionamiento que se realizó sobre el título valor materia de controversia, aunado a que el A-quem se pronunció sobre notificación del demandado y su contestación en la demanda mediante Curador Ad Litem, la verificación del título valor aportado como prueba principal que fundamenta la presente demanda y la existencia de la obligación contraída por parte del demandado; razones apenas que suficientes para determinar que lo pretendido por el actor, e incluso lo ordenado por el despacho carecen de sustento legal y fáctico, siendo que el demandado tuvo desde el inicio del presente proceso conocimiento de la existencia del mismo y en ello desplegó los mecanismos legales para presentar su defensa.

Así las cosas, mal ordenaría este despacho, pronunciarse respecto de una nulidad que basa su fundamento en aspectos ya revisados por el Superior dentro del caso, e inclusive, obedecido por su despacho en auto de fecha 4-Abr-2022, cuando le reconoce personería al suscrito para que actúe dentro del proceso en calidad de apoderado del demandante.

2. PRETENSIONES

De conformidad con lo anteriores argumentos fácticos y jurídicos, de forma muy respetuosa, le solicito a su despacho lo siguiente:

1. Sírvasse **REPONER** señora Juez el auto calendado de fecha 17-May-2022, y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución contra el demandado, por cuanto lo solicitado por el demandado carece de todo sustento legal y factico, al existir pronunciamiento de lo anterior por parte del Tribunal Superior dentro de las actuaciones procesales del demandado, tal como usted puede verificar dentro de las piezas procesales del caso.

2. En caso de no reponer el mismo, interpongo ante usted en base al Art. 322 del CGP el recurso de APELACIÓN sobre la decisión que fuese contraria a lo pretendido.

Con todo respeto, el suscrito,



BERNARDINO OROZCO MEJIA
C.C. No. 12.539.108
T.P No. 40.109 del C.S. de la J.